

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES II

Caracas, martes 11 de noviembre de 2025

Nº 6.937 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley del Comando para la Defensa Integral de la Nación.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DEL COMANDO PARA LA DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer las líneas de acción estratégicas para el funcionamiento del Comando para la Defensa Integral de la Nación como instancia de planificación, coordinación y ejecución de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral, en cumplimiento con lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Finalidad

Artículo 2º. Esta Ley tiene por finalidad dar cumplimiento al principio constitucional de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad para salvaguardar la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la seguridad y la Defensa Integral de la Nación frente a cualquier amenaza o agresión que pretenda perturbar la paz y la tranquilidad de la República.

Principios

Artículo 3º. La actuación del Comando para la Defensa Integral de la Nación se rige por los principios de respeto de los derechos humanos, independencia, libertad, justicia, soberanía, corresponsabilidad, cooperación, inmunidad, integridad territorial y autodeterminación nacional, con fundamento en la doctrina de El Libertador Simón Bolívar.

Igualdad y no discriminación

Artículo 4º. Esta Ley se rige por el principio de igualdad real y efectiva, sin discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o aquellas que en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

Orden público e interpretación

Artículo 5º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público. En caso de dudas en su interpretación se adoptará aquella que favorezca la protección de los derechos humanos del pueblo venezolano, incluido el derecho a la paz, así como los atributos de soberanía, integridad e independencia de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Comando para la Defensa Integral de la Nación

Artículo 6º. El Comando para la Defensa integral de la Nación es una dependencia adscrita al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que tiene como misión integrar, planificar, articular, coordinar, dirigir, supervisar y ejercer el control de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral, en la aplicación de métodos, medidas y acciones para la defensa integral de la Nación, frente a situaciones de amenaza o agresión que pretenda perturbar la paz y la tranquilidad de la República.

Órganos de Dirección para la Defensa Integral

Artículo 7º. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral son instancias que actúan de manera colegiada y coordinada, en las cuales concurren la representación y acción del Poder Público, conjuntamente con las distintas organizaciones e instancias del Poder Popular, con la finalidad de planificar, articular y ejecutar medidas y actividades de defensa integral, orientadas a fortalecer y mantener la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación, frente a situaciones de amenaza o agresión que pretendan perturbar la paz y tranquilidad de la República.

Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral constituyen elementos orgánicos funcionales del Sistema Defensivo Territorial.

Integración

Artículo 8º. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral serán conformados por los diferentes niveles del Poder Público y organizaciones e instancias del Poder Popular. La integración prevista en este artículo será regulada en el Reglamento de esta Ley.

Capacitación

Artículo 9º. La capacitación de las personas que integran los Órganos de Dirección para la Defensa Integral, estará a cargo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Capítulo II***Del Funcionamiento de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral******Rectoría***

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa por órgano del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ejercerá la rectoría de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral.

Funcionamiento

Artículo 11. El funcionamiento de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral responderá a las amenazas o agresiones que puedan atentar contra la paz de la República, en los ámbitos social, ambiental, cultural, económico, tecnológico y militar.

La existencia y funcionamiento de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral no menoscaba el ejercicio de las competencias que corresponden constitucional y legalmente a los órganos del Poder Público.

Nivel decisorio

Artículo 12. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral actuarán de manera colegiada, coordinada e integrada en un mismo nivel decisorio y de participación.

Todos los integrantes de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral podrán presentar situaciones para su evaluación, análisis y decisión en busca de soluciones que garanticen la defensa integral de la Nación.

Coordinadora o Coordinador General

Artículo 13. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral nombrarán una Coordinadora General o un Coordinador General, cuyas actividades y responsabilidades serán reguladas en el Reglamento de esta Ley.

Colaboración de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral en el Estado de Excepción

Artículo 14. Decretado el Estado de Excepción, los Órganos de Dirección para la Defensa Integral colaborarán de manera inmediata atendiendo los planes y órdenes dictados por el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para atender tal situación, a fin de garantizar la Defensa Integral de la Nación y contribuir con la continuidad de las actividades propias del territorio.

Actividades de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral

Artículo 15. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral realizarán las siguientes actividades:

1. Recopilar, analizar e intercambiar la información relevante respecto al objeto de esta Ley, a los fines de formular recomendaciones adecuadas que coadyuven en la toma de decisiones.
2. Elaborar informes que permitan identificar los recursos disponibles o adicionales que serán requeridos, para el sostenimiento en la continuidad de las actividades propias del territorio, en casos de amenaza contra la seguridad de la Nación.
3. Promover la integración y articulación de acciones dirigidas a contribuir con la Defensa Integral de la Nación.
4. Apoyar las operaciones militares según los requerimientos del Sistema Defensivo Territorial y la prestación de los servicios necesarios en la conducción de acciones para la Defensa Integral de la Nación.
5. Mantener actualizados los planes y proyectos para la defensa integral de la Nación en los ámbitos económico, social, ambiental, cultural, tecnológico y militar de su territorio, en casos de amenaza o agresión que pretenda perturbar la paz y la tranquilidad de la República.
6. Establecer y mantener la integración con los órganos del Sistema Defensivo Territorial y los Órganos de Seguridad Ciudadana.
7. Evaluar la eficiencia en la ejecución de los planes operativos sectoriales de Movilización.
8. Contribuir con la identificación de los medios y recursos requeridos para la Movilización y Requisición, en atención a las características del eje territorial, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.
9. Velar por la continuidad de las actividades productivas y el funcionamiento de servicios públicos esenciales e infraestructura crítica, una vez decretada la Movilización.
10. Contribuir con la constante actualización de los sistemas de información de los Órganos y entes del Poder Público, en el marco de la defensa integral de la Nación.
11. Las demás que determine esta Ley, así como los planes y órdenes operacionales necesarias para asegurar la Defensa Integral de la Nación.

Conformación, supervisión y control

Artículo 16. La Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en su carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ordenará la conformación, supervisión y control de los Órganos de Dirección de Defensa Integral en los diferentes niveles territoriales, conforme a lo previsto en esta Ley.

Comités de Trabajo

Artículo 17. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral estarán estructurados por Comités de Trabajo, con el objetivo de articular y servir como apoyo técnico en la elaboración y ejecución de planes en los distintos ámbitos relacionados con la Defensa Integral de la Nación.

Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral dispondrán de los siguientes Comités de Trabajo:

1. Comité Patriótico Bolivariano.
2. Comité Económico, Productivo y de Servicios.
3. Comité Social Popular.
4. Comité de Orden Interno.
5. Comité de Movilización y Requisición.

Nuevos Comités de Trabajo

Artículo 18. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral podrán crear nuevos Comités de Trabajo que se requieran para enfrentar las necesidades dentro de su respectivo territorio.

Integración y actividades

Artículo 19. La integración y actividades que correspondan a cada Comité de Trabajo se regulará en el Reglamento de esta Ley.

Coordinadora o Coordinador del Comité

Artículo 20. Cada Comité de Trabajo nombrará una Coordinadora o un Coordinador, el cual mantendrá comunicación constante y articulará sus labores con la Coordinadora General o el Coordinador General del respectivo Órgano de Dirección para la Defensa Integral.

Capítulo III

De la Sala Situacional de los

Órganos de Dirección para la Defensa Integral

Sala Situacional de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral

Artículo 21. Cada Órgano de Dirección para la Defensa Integral contará con una Sala Situacional para la recopilación, análisis e interpretación de información estratégica resultante de las actividades realizadas por los Comités de Trabajo, en su correspondiente ámbito territorial.

La integración y funcionamiento de la Sala Situacional se regulará en el Reglamento de esta Ley.

Actividades de la Sala Situacional

Artículo 22. La Sala Situacional de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral ejecutará las siguientes actividades:

- 1) Recopilar la información recabada por los distintos Comités de Trabajo de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral, en el marco de sus actividades.
- 2) Analizar la información recibida para identificar patrones, tendencias y potenciales riesgos que permitan determinar la gravedad e impacto de las amenazas contra la seguridad de la Nación.

3) Evaluar y definir la respuesta adecuada ante la situación, considerando las acciones necesarias para garantizar la seguridad de la Nación y los recursos disponibles.

4) Facilitar la comunicación y la colaboración entre los diferentes Órganos y entes del Estado para una respuesta coordinada ante las amenazas específicas a la seguridad de la Nación.

5) Hacer seguimiento a las acciones implementadas por los distintos Comités de Trabajo de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral y analizar sus resultados.

6) Determinar la capacidad de respuesta de los distintos niveles territoriales.

7) Las demás que se establezcan en los reglamentos y resoluciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un plazo que no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio con competencia en materia de defensa, por órgano del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, elaborará los manuales, planes y órdenes requeridos para la implementación de lo previsto en esta Ley.

Segunda. Los Órganos de Dirección para la Defensa Integral existentes contarán con un lapso de tres (3) meses para adecuarse a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. Años 215º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.



Promulgación de la **LEY DEL COMANDO PARA LA DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 y 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los once días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. Año 215º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Economía y Finanzas
(L.S.)

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Comercio Exterior
(L.S.)

COROMOTO GODOY CALDERÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Industrias y Producción Nacional (E)
(L.S.)

ALEX NAIN SAAB MORÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Turismo
(L.S.)

LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Hidrocarburos y Vicepresidenta Sectorial de Economía (E)
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud (E)
(L.S.)

SÉRGIO JULIO LOTARTARO TOVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)

FRANKLIN AMILCAR CARDILLO ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo (E)
(L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación y Vicepresidente Sectorial
del Socialismo Social y Territorial (E)
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)

ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Obras Públicas
(L.S.)

JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelos y Abuelas de la Patria (E)
(L.S.)

MAGALLY VIÑA CASTRO



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimpren



Conoce Nuestros Servicios

(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es PERSONAL.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@officialimpren



Conoce Nuestros Servicios

(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CLIII - MES II N° 6.937 Extraordinario
Caracas, martes 11 de noviembre de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.

<http://www.imprentanacional.gob.ve>